

Expediente N° 268/2021
Resolución N.º 67/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 1 de abril de 2022

Reclamante: AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA, S.A. (en adelante AQLARA)

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Casinos

VISTA la reclamación número **268/2021**, interpuesta por AQLARA, contra el Ayuntamiento de Casinos y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 9 de septiembre de 2021, AQLARA presentó por vía telemática, con registro número GVRTE/2021/2218981, una reclamación al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en la que reclamaba contra la falta de respuesta a una solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Casinos con fecha 29 de marzo de 2021, en la que pedía el acceso a los Acuerdos, informes y documentación relacionada con los Convenios firmados entre la Diputación de Valencia, EGEVASA y el Ayuntamiento de Casinos y sus prórrogas para la gestión del servicio de abastecimiento de agua potable.

Concretamente solicitaba información relativa a:

- I. Los Convenios firmados entre la Diputación, EGEVASA y el Ayuntamiento de Casinos para la gestión del servicio de abastecimiento de agua potable,*
- II. Posibles acuerdos municipales de prórroga,*
- III. Adendas de cualquier índole a dichos Convenios,*
- IV. Informes emitidos en el seno de los procedimientos de aprobación de esos Convenios y posibles adendas y acuerdos municipales, y*
- V. Cualquier otra documentación relativa a estas cuestiones que conste en los expedientes administrativos correspondientes.*

Segundo. – En fecha 13 de septiembre de 2021 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Casinos escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por AQLARA trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas; escrito recibido por el Ayuntamiento el mismo día 13 de septiembre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, y sin que hasta la fecha se haya recibido contestación.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Casinos– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo prescrito en el 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero. - En cuanto a la reclamante, es indiscutible el derecho de AQLARA a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

Cuarto. - Según lo expuesto en los antecedentes, la documentación solicitada, relativa a *los Acuerdos, informes y documentación relacionada con los Convenios firmados entre la Diputación de Valencia, EGEVASA y el Ayuntamiento de Casinos y sus prórrogas para la gestión del servicio de abastecimiento de agua potable*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Quinto. - Una vez visto que la información solicitada es información pública, habría que determinar si resulta de aplicación alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 que restrinja el derecho de acceso o causa de inadmisión que lo impida, si bien recordemos que la Administración reclamada no ha considerado oportuno presentar alegaciones en el plazo que este Consejo le concedió al darle traslado para el mencionado trámite.

Así, y en cuanto a la posible concurrencia de alguno de los límites señalados hemos de tener en cuenta que la información solicitada está relacionada con el contrato de gestión del servicio de abastecimiento de agua potable, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 19/2013 LGTAIBG en relación con el artículo 9 de la ley 2/2015, dicha información debe ser objeto de publicidad activa, debiendo publicarse *los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y la relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de esta.* Por tanto, la información relativa al contrato está sujeta a las obligaciones de publicidad activa, por lo que hemos de tener en cuenta que al menos una parte de esta debe haber sido publicada.

En relación con el derecho de acceso a la información, además, la ley 7/85 LRBRL establece, en su artículo 69, la obligación de las corporaciones locales de facilitar la más amplia información sobre su actividad, reconociendo el derecho a obtener copias de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas deberá verificarse mediante resolución motivada.

Por tanto, y respecto de la documentación relacionada en los 3 primeros apartados del antecedente primero de esta resolución, que recordemos se concreta en:

- I. Los Convenios firmados entre la Diputación, EGEVASA y el Ayuntamiento de Casinos para la gestión del servicio de abastecimiento de agua potable,*
- II. Posibles acuerdos municipales de prórroga,*
- III. Adendas de cualquier índole a dichos Convenios,*

dicha información está relacionada con el convenio de gestión del servicio de agua potable, por lo que, conforme a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta el hecho de que el ayuntamiento no ha atendido a la solicitud de este Consejo de formular alegaciones al respecto, no se vislumbra por este Consejo que la información solicitada pudiera verse afectada por los límites establecidos en los artículos 14 y 15 de la ya citada Ley 19/2013 LTAIBG, por lo que lo procedente será estimar la reclamación, reconociendo el derecho de acceso a dicha documentación.

Sexto. – Respecto de la información relativa a:

- IV. Informes emitidos en el seno de los procedimientos de aprobación de esos Convenios y posibles adendas y acuerdos municipales, y*
- V. Cualquier otra documentación relativa a estas cuestiones que conste en los expedientes administrativos correspondientes.*

Puesto que dicha información forma parte del expediente relativo a la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, entendemos que ha sido necesaria para la conformación de la voluntad decisoria de la administración, y constituye sin duda información pública. Teniendo en cuenta que el ayuntamiento de Casinos no ha formulado alegación alguna que motivara la limitación o inadmisión del derecho de acceso del reclamante, consideramos que tampoco en este apartado concurren límites, ni causas de inadmisión que pudieran restringir el derecho de acceso del reclamante a lo solicitado.

Séptimo.- Por último, no podemos dejar de recordar al Ayuntamiento de Casinos la obligación de resolver que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en su artículo 21, en relación con la ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que establece en su artículo 17 que *las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación formulada por Aqlara, Ciclo Integral Del Agua el día 9 de septiembre de 2021, con número de registro GVRTE/2021/2218981, facilitándole el acceso a la documentación solicitada, conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos quinto y sexto.

Segundo. — Instar a Ayuntamiento de Casinos a que, en el plazo de un mes desde la notificación de esta resolución, proceda al cumplimiento de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho